



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de junio de 2021.

**VISTO:**

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1.903, las Leyes N° 24.588 y N° 26.702, la Ley N° 5935 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Resolución FG N° 20/2020 y la Actuación Interna N° 30-00069616 del Sistema Electrónico de Gestión Administrativa de esta Fiscalía General; y

**CONSIDERANDO:**

-I-

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que el Ministerio Público tiene entre sus funciones las de “Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” y “Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social” (artículo 125).

Que, consecuentemente con ello, en ejercicio de las facultades que le son propias y como titular de uno de los ámbitos del Ministerio Público, corresponde al Fiscal General ejercer los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas (artículo 18, inciso 2° de la Ley N° 1903); así como dictar reglamentos para el más eficiente y eficaz cumplimiento de la

misión y las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución de la Ciudad y las leyes y fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Fiscal (artículos 22, inciso 1º, y 31, inciso 4º, de la Ley N° 1903, respectivamente).

-II-

Que esta Fiscalía General ya ha expresado su parecer respecto de la correcta interpretación de los artículos 129 de la Constitución Nacional y 8º de la Ley N° 24.588. Así, en diversas resoluciones, concluyó que corresponde a los Fiscales del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asumir la competencia en orden a las conductas tipificadas con posterioridad a la sanción de la ley citada, siempre y cuando no pertenecieren al fuero federal (v. Resoluciones FG Nros. 152/2008, 10/2010 y 15/2010). El criterio aludido fue ratificado, con posterioridad, por la Ley N° 26.702 y la Ley local N° 5.935 (v. Resolución FG N° 8/2018).

Que, la Ley N° 25.930, publicada en el Boletín Oficial el día 21 de septiembre de 2004, tipificó, en el inciso 15 del artículo 173 del Código Penal, la conducta de defraudación “...mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática”.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Que, por su parte, la Ley N° 26.388, publicada en el Boletín Oficial el día 25 de junio de 2008, tipificó, en el inciso 16 del citado artículo 173, la conducta de defraudación “...*mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos*”.

Que, el pasado 31 de marzo, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictó sentencia en el caso “NN, NN s/ 00 - Presunta comisión de delito (art.173 inc. 16 CP) s/ conflicto de competencia I” (Expte. N° TSJ 17891/2020-0), en el que resolvió una contienda de competencia negativa entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 31, al que finalmente declaró competente.

Que, en ese sentido, haciendo suyas las palabras contenidas en el dictamen emitido por el Fiscal General Adjunto en lo Penal y Contravencional, el Tribunal Superior de Justicia sostuvo que “[L]a cuestión en debate presenta semejanzas con lo resuelto [...] en [e]xpedientes N° 6397/09 NN s/ inf. art. 00’ y N° 7312 ‘Neves Canepa’, del 21/12/10, en los que se afirmó que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de delitos creados con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional N° 24.588”.

Que en el punto resolutivo tercero del citado caso “Neves Canepa” se expresó que “*En resumen, por imperio de la regla general según la cual asisten a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como propias, todas las facultades no delegadas a la Nación en el texto de la CN, ni retenidas o conservadas por el gobierno federal por las excepcionales*

*razones previstas en el art. 129 de la CN, la investigación y juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la 'ley de garantías' [en referencia a la Ley N° 24.588] incumbe al Poder Judicial de esta Ciudad'.*

Que, en función de lo expuesto, he de instruir a los/las Fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que asuman la competencia en los casos que pudieren comprender la comisión de alguna de las conductas tipificadas en los incisos 15 y 16 del artículo 173 del código sustantivo.

### -III-

Que, por otra parte, el Ministerio Público Fiscal ha emprendido una política de especialización, en materia de contravenciones y delitos informáticos, que ha colocado al organismo a la vanguardia en la investigación y el juzgamiento de este tipo de conductas.

Que, en ese sentido, por Resolución FG N° 20/2020, se resolvió asignar a la Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas (UFEDyCI), a partir del 1° de marzo de 2020, la competencia exclusiva para intervenir, entre otros supuestos, en “...cualquier delito y/o contravención conexos y/o que sean derivación de las investigaciones en curso, incluso aquellos cuya competencia se asuma a partir de la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el precedente ‘Giordano...’”; y en “...cualquier delito o contravención cometido por medios informáticos, cuando el caso hubiese sido remitido a la Unidad Especializada en Delitos y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*Contravenciones Informáticas por otro fiscal del fuero y fuese aceptada por aquella, o bien cuando hubiese sido asignado por el Fiscal de Cámara en el marco de una contienda de competencia...”.*

Que, en virtud de ello, a partir del día de la fecha, he de asignar a la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas la competencia exclusiva para intervenir en los casos vinculados con el delito previsto en el inciso 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación. Los casos ingresados hasta la fecha permanecerán en sus respectivas dependencias.

Que por otra parte, los casos que encuadran en el inciso 15 del artículo 173 del Código Penal de la Nación, han de ser asignados a las Fiscalías de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de competencia general, conforme al cuadro de turnos vigente.

Que, finalmente, ha tomado intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos sin oponer reparos de orden jurídico al progreso de la presente.

Por lo expuesto, y de conformidad con la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 1903,

**EL FISCAL GENERAL**

**DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

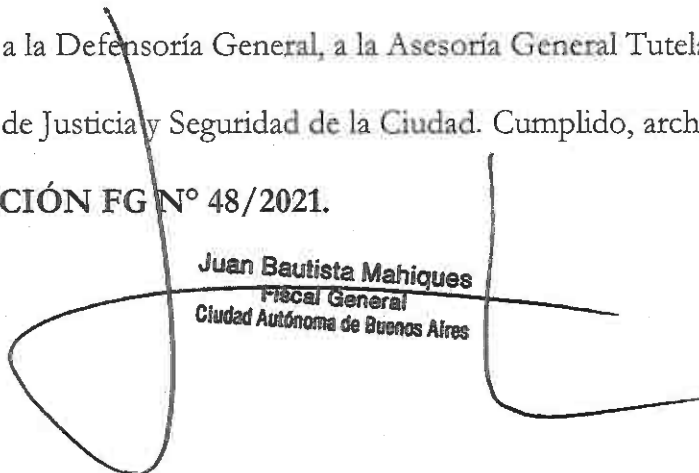
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Instruir a los/las Fiscales en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que asuman la competencia de los tipos penales previstos en los incisos 15 y 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación.

**ARTÍCULO 2º.-** Asignar, a partir de la fecha, a la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas la competencia exclusiva para intervenir en los casos vinculados con el delito previsto en el inciso 16 del artículo 173 del Código Penal. Los casos que encuadran en el inciso 15 del referido artículo serán asignados a las Fiscalías de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de competencia general, conforme al cuadro de turnos vigente.

**ARTÍCULO 3º.-** Regístrese; publíquese en la página de internet del Ministerio Público Fiscal; notifíquese a los interesados; y comuníquese a todos los Fiscales y Secretarios Generales del Ministerio Público Fiscal, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (y, por su intermedio, a los Juzgados de Primera Instancia del fuero), a la Defensoría General, a la Asesoría General Tutelar, a la Legislatura y al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad. Cumplido, archívese.

**RESOLUCIÓN FG N° 48/2021.**

  
Juan Bautista Mahiques  
Fiscal General  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires